REGISTRO DE SALIDA
Ref:10/181970.9/19 Fecha:25/06/2019 13:03
Cons. Medio Amb., Admon. Local y O. T.
Reg C.Medio Amb. y Ord.T.(ALC)
Destino: José L. Caballero

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Ratificada 04-07-2019

ORDEN

Unidad Admva. Secretaría General Técnica
RA 10-1771-112.7/2019 y 16 más.

ORDEN Nº 1277/2019, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. JOSÉ LUIS CABALLERO I Y 16 MÁS, CONTRA LOS ACUERDOS ADOPTADOS EL 6 DE ABRIL DE 2019 EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada contra los Acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas celebrada el 6 de abril de 2019, se constata los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 6 de abril de 2.019 se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas (E.U.C.E.)

SEGUNDO.- Contra la citada Asamblea y los Acuerdos adoptados en la misma D. José Luis Caballero , en su propio nombre y derecho así como en nombre y representación de la Asociación de Vecinos ASDENUVI, en calidad de Presidente de la misma, interpone recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio 29 de abril de 2.019. En el citado recurso se solicita que se declare la nulidad de todo el proceso de votación y se dejen sin efecto los acuerdos adoptados en la Asamblea de fecha 6 de abril de 2.019.

Por otro lado, se han presentado, asimismo, 16 recursos en los que los recurrentes refieren que se adhieren a las alegaciones y documentación presentada en el recurso de alzada en impugnación por el propietario D. José Luis Caballero. Los recursos citados son los siguientes:

1	RA 10-1771-122.0/19	D. Leandro Belin
2	RA 10-1771-127.5/19	D. José Ramón Ce
3	RA 10-1771-131.1/19	D. José Mª. Jacinto
4	RA 10-1771-132.2/19	D. Daniel Dí
5	RA 10-1771-133.3/19	D. Daniel Dí
6	RA 10-1771-134.4/19	D. Emilio Jim
7	RA 10-1771-135.5/19	D. Feliz Hon

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

8	RA 10-1771-136.6/19	Dª. Mª. Mercedes P
9	RA 10-1771-137.7/19	Dª. Alicia Gonz
10	RA 10-1771-138.8/19	D. Idelfonso Ran
11	RA 10-1771-139.0/19	D. Manuel Sil
12	RA 10-1771-140.2/19	D. José Manuel Ace
13	RA 10-1771-141.3/19	D. Severiano Mar
14	RA 10-1771-142.4/19	D. José Manuel R
15	RA 10-1771-143.5/19	Dª. Esther Ru
16	RA 10-1771-144.6/19	D. Pedro J. Martí

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escritos de fecha 8 de mayo de 2019 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio da traslado del recurso interpuesto por D. José Luis Caballero a los Ayuntamiento de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, en su condición de interesados en dicho expediente, otorgándoles un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación del citado recurso, a efectos de presentar cuantas alegaciones estimen procedentes.

No obstante, una vez transcurrido el plazo otorgado, ninguno de los Ayuntamientos señalados ha formulado alegaciones al expediente de recurso de referencia.

CUARTO.- La Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas emite informe con fecha de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación 17 de mayo de 2.019 al que se refieren los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que concluye que se *"proceda a la desestimación del recurso de alzada"*.

QUINTO.- Con fecha 20 de mayo de 2019, D. José Luis Caballero en su propio nombre y derecho y como Presidente de la Asociación de Vecinos ASDENUVI, presenta alegaciones complementarias al recurso interpuesto. Con fecha 27 de mayo de 2019 mediante escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se da traslado de las citadas alegaciones a los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, en su condición de partes interesadas en dicho expediente, otorgándoles un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación del citado recurso, a efectos de presentar cuantas alegaciones estimen procedentes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

No obstante, una vez transcurrido el plazo otorgado, ninguno de los Ayuntamientos señalados ha formulado alegaciones al expediente de recurso de referencia.

Asimismo con fecha 3 de junio de 2019, la Entidad de Conservación Urbanística de Eurovillas presenta nuevas alegaciones en relación al expediente RA-10-1771-112.0/19 y 15 más en las que concluye que se "se *"proceda a la desestimación del recurso de alzada"*.

Dichas alegaciones fueron remitidas a la Dirección General de Urbanismo y Suelo con fecha 5 de junio de 2019.

SEXTO.- Por otro lado la Dirección General de Urbanismo y Suelo de conformidad con lo previsto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, emite con fecha 14 de junio de 2.019, informe en el que concluye que procede:

"**Admitir** el recurso de Alzada interpuesto por D. José Luis Caballero , en su propio nombre como propietario de la parcela ubicada en Avda. de Dublín de la Urbanización Eurovillas, y los 16 propietarios más, contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria celebrada por la EUCE el día 6 de abril de 2019 (...)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 38 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas".

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se procede a la acumulación de los expedientes señalados en el apartado segundo de los "Hechos", de la presente Orden.

TERCERA.- En cuanto a las cuestiones de fondo, y según argumenta el informe de la Dirección General de Urbanismo y Suelo, hay que poner de manifiesto lo siguiente:

La Dirección General de Urbanismo y Suelo índica que examinado el recurso de D. José Luis Caballero y comprobado el contenido de los otros 16 recursos interpuestos, "el contenido de los mismos es idéntico al presentado por D. José Luis Caballero , adhiriéndose todos ellos a este recurso, por lo que el informe que se elabora es válido para todos ellos".

Y a este respecto el citado Centro Directivo refiere que:

" (...) El recurso se plantea contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Entidad de Conservación de Eurovillas, celebrada el día 6 de abril de 2019, basando la nulidad de los acuerdos en: no figurar listado de propietarios asistentes, lo que impide conocer los que han ejercido el voto personalmente ni su coeficiente de votación; no haber sido identificados los miembros que han sido convocados mediante carta certificada y en las que consten los certificados de correos de las convocatorias devueltas; no constar los propietarios que han acreditado su propiedad ni su coeficiente de participación.

Según los recursos planteados estos defectos lleva a que no se pueda comprobar: la relación de propietarios convocados, la relación de los propietarios asistentes, los que han sido representados por haber delegado su voto, cual es el correspondiente coeficiente de participación de cada uno, por lo que no se puede saber los votos que les corresponden conforme al cuadro estatutario de coeficientes.

La fundamentación de los motivos que aducen para interponer los recursos, son de forma resumida y concretando el escrito presentado por D. José Luis Caballero, la siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

1- Los acuerdos adoptados por la Asamblea son nulos por no ajustarse a las mínimas garantías que exigen los estatutos y el ordenamiento jurídico, ya **que en ningún momento ha existido una relación de propietarios, listado o censo de propietarios que identifique los que tienen derecho a voto, ni su respectivo coeficiente,** es decir, número de votos asignados a cada uno de ellos, en función de su propiedad.

La consecuencia de esta circunstancia es que se ha convocado, votado, y delegado el voto, quien el actual Consejo Rector, de forma discrecional haya considerado, y con el coeficiente de voto, que haya reconocido el mismo Consejo Rector, sin que nadie pueda comprobar con una relación de propietarios, si quien vota está legitimado para ello, cuál es su coeficiente y si estaba presente o ausente.

2- **La cuestión denunciada en este recurso ya ha sido resuelta por sentencia** dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 7 de Madrid, **que declara nulos** los acuerdos de la Asamblea de la EUCE adoptados el 28 de Mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por las mismas razones fácticas y jurídicas alegadas en este recurso.

Se señala en los recursos respecto de la anulación por sentencia de la Orden dictada por esta Consejería, que la sentencia no ha sido recurrida por esta Administración, por lo que le vincula, en el sentido de que la ha aceptado, lo que implica que **debe aplicarse la doctrina de los actos propios**, no pudiendo resolver los recursos como se hizo en la Orden anulada, que se basaba en que *…"aunque los estatutos de la EUC establecen la necesaria existencia de un listado o relación de propietarios, que cumplen las funciones de censo, y se usa para distintas gestiones de la Entidad,… resulta exagerado y desproporcionado que tenga que existir un Censo Electoral y la aplicación de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General…".*

En cualquier caso, la exigencia de este listado o relación de propietarios o censo en las elecciones de la EUCE, es una exigencia derivada de los Estatutos, y no depende de si se aplica o no la Ley Electoral general, se exige lo mismo que los estatutos denominan "relación de propietarios con sus propiedades".

3- Señalan que **la jurisprudencia ha reconocido a las entidades urbanísticas de conservación el carácter de administración corporativa**, por lo que son entidades de derecho público de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídica propias para el cumplimiento de sus fines, así conforme a la sentencia del tribunal (sic) Superior de Justicia de Madrid de 11 de marzo de 2003 que reconoce expresamente que las entidades urbanísticas de conservación forman parte de las personas corporativas reguladas en el artículo 35.1 del Código Civil, le son aplicables lo señalado en la STSJ de Madrid de 12 de enero de 2006, conforme a la cual: "*los principios que rigen su estructura y funcionamiento al tratarse de agrupaciones de propietarios… son los de publicidad, tanto del procedimiento como de la toma de acuerdos, y sistema democrático en la adopción de decisiones…".*

4- Por otro lado señalan en los recursos que **el Consejo Rector falta a la verdad cuando alega que la falta de relación de propietarios se debe a la necesidad de proteger los datos de los propietarios**, ya que se han obtenido informes oficiales de la Agencia Estatal de Protección de Datos, que dicen lo contrario.

Con fecha 24 de mayo se ha recibido nueva Nota Interna del Área de Recursos e Informes de la Secretaria General Técnica de esta Consejería, a través de la cual se remite escrito y documentación presentada por la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas, en cumplimiento del trámite de audiencia realizado por la Secretaria General, a fin de que se tenga en cuenta a la hora de elaborar el presente informe.

El escrito presentado por dicha entidad alega, en cuanto a lo que interesa a la cuestión central planteada en el presente recurso, cuanto sigue:

- Falta de legitimación de la Asociación ASDENUVI para interponer este recurso

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

- Incorporación en el Acta de la Asamblea celebrada el día 6 de abril de 2019 de relación de propietarios asistentes, ya sea personalmente o representados, con indicación de sus cuotas de participación, si bien, los datos aparecen anonimizados para garantizar el secreto de participantes y representación, así como el posible sentido del voto.

- La Asamblea ha celebrado la sesión ajustándose a lo establecido legal y estatutariamente, aclarando de forma pormenorizada como se realiza el proceso desde la notificación de la convocatoria hasta la votación.

Señala en esta descripción que las parcelas que han intervenido en las votaciones se relaciona en un listado que genera el ordenados (sic) de todos los propietarios cuyas papeletas son leídas, y que como consta en las actas notariales, se introduce dentro la urna tras el recuento, quedando sellada y no siendo tal información accesible, garantizándose de esta forma el secreto de voto.

- Inaplicación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº 7 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 58/2017, al haber sido recurrida en Apelación ante el tribunal Superior de Justicia.

- Inexistencia de soporte legal que obligue a la entidad a hacer constar en las actas de sus asambleas una información que los estatutos no establecen.

- Inaplicabilidad de la Ley orgánica del Régimen Electoral General

- No puede hacerse valer una consulta de la extinta Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid del año 2011 y una nueva, de la Agencia Española de Protección de Datos, para justificar el derecho al censo de propietarios y la nulidad de la Asamblea".

Expuestas las alegaciones de las parte interesadas refiere la Dirección General de Urbanismo y Suelo en su informe emitido en vía de recurso que:

" **Como cuestión previa** a tener en cuenta, en la resolución del recurso debe señalarse que los recursos de alzada que se interponen, solicitando la nulidad de todos los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Entidad de Conservación de Eurovillas, es un recurso que se viene repitiendo sobre todas las Asambleas que se celebran en esta Entidad Urbanística de Conservación, desde hace varios años, así se recurrieron los acuerdos adoptados en las Asambleas celebradas en el año 2016, en el año 2017, en el año 2018 y ahora la celebrada en el año 2019, siendo los motivos para plantear estos recursos siempre los mismos o en parecidos términos: se han recurrido las convocatorias o los acuerdos por la falta de listado de propietarios, el desconocimiento de quien tiene derecho a votar, con qué coeficientes, cuántos han sido representados al delegar su voto, y en definitiva la falta de transparencia en los acuerdos que se adoptan.

Hasta ahora, los recursos interpuestos han sido desestimados por esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al entender que conforme a los informes emitidos por la Entidad de Conservación de Eurovillas, no ha quedado probado que la misma haya actuado sin sujeción a la normativa legal y estatutaria por la que debe regirse (véase como ejemplo la Orden 336/2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio).

Sin embargo, los acuerdos adoptados en la Asamblea del año 2016 han sido anulados por sentencia de 10 de diciembre de 2018 del Juzgado de lo Contenciosos-Administrativo nº 7 de Madrid. Dicha sentencia, aunque no es firme, motiva y anula los acuerdos adoptados en la citada asamblea, como consecuencia de la falta de transparencia alegada por los demandantes.

Dicho lo anterior y antes de entrar en el fondo del asunto, deben resolverse dos cuestiones:

1- La alegación de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas, respecto a la falta de legitimación de la Asociación ASDENUVI, para interponer este recurso.

Al respecto debe señalarse que, efectivamente ASDENUVI, es una Asociación para la Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztan y Villar del Olmo, sobre la que no se ha hecho constar si sus componentes son propietarios de parcelas en la urbanización de Eurovillas, ni si la propia Asociación es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

propietaria de parcela alguna en dicha urbanización, y.no forma parte de la Asamblea de Entidad. Tampoco se dice en el escrito presentado donde reside la legitimación de esta Asociación.

Por tanto, no formando parte de la Asamblea, y no habiéndose acreditado interés legítimo alguno, debe **inadmitirse el recurso interpuesto por la Asociación ASDENUVI, representada por D. Jose Luis Caballero** , manteniéndose el recurso de Alzada interpuesto por D. José Luis Caballero en su propio nombre, al ser propietario de una parcela en la Urbanización de Eurovillas, y por lo tanto forma parte de la Asamblea de la Entidad Conservación.

2- **La alegación planteada en el recurso sobre si la Comunidad de Madrid debe aplicar la teoría de los actos propios por existir una sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 07 de Madrid, de fecha 10 de diciembre de 2018 que no ha sido recurrida por la Comunidad de Madrid y por lo tanto la ha aceptado.**

Respecto de esta alegación debe señalarse, que la teoría de los actos propios no es aplicable al supuesto que nos ocupa, sino que lo que debe aplicarse es la regulación contenida en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a la ejecución de las sentencias.

La sentencia dictada por el Tribunal de lo Contenciosos-Administrativo nº 07 de Madrid, en el procedimiento Ordinario 58/2017, ha sido objeto de Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que la misma no es firme, ni se ha notificado ejecución provisional de la sentencia.

En este sentido conforme señala el artículo 104 de la Ley citada, las sentencias no tienen que ser ejecutadas hasta que no hayan adquirido firmeza, y se haya comunicado por el Secretario Judicial esta firmeza, para que sea llevada a puro y debido efecto, y ello con independencia de quien haya interpuesto el Recurso de Apelación.

Por su parte la Entidad Urbanística de Conservación entiende respecto de la aplicación de esta teoría de los actos propios, que debe ser aplicada, pero no respecto de la Sentencia, que al no ser firme no puede ser tenida en cuenta, sino respecto de las distintas Órdenes dictadas inadmitiendo los recursos de Alzada interpuestos por este mismo interesado, contra las Asambleas del año 2017 y 2018, ya que si en las mismas se entendió que el proceso seguido era legalmente correcto, y siendo el proceso el mismo no puede ahora desdecirse.

Tampoco en este recurso, se aplica, ni tiene porqué ser aplicada la teoría de los actos propios, ya que las Órdenes dictadas resolvían recursos que aunque puedan ser similares, en los mismos puede cambiar desde el fondo del asunto, a las pruebas aportadas y los datos obtenidos, los cuales pueden ser diferentes, y llevarte a soluciones diferentes. Cada recurso se resuelve conforme a lo que en derecho proceda conforme al contenido del mismo y a la valoración jurídica que proceda.

Resuelto lo anterior y **entrando en el fondo del asunto**, el núcleo central que debe resolverse conforme al recurso presentado es la ausencia de listado o censo de propietarios, lo que impide controlar quien asiste a las asambleas, que coeficientes de participación tiene cada uno de los asistentes, cuantos han sido representados y cuál es el coeficiente de participación de estos, cuantas notificaciones se han hecho, cuantas han sido devueltas, y en definitiva si el proceso llevado a cabo es transparente y preserva los derechos de los propietarios que forman la entidad.

En este nuevo recurso de Alzada, se dan dos circunstancias que deben ser tenidas en cuenta (...).

1- Entre la documentación aportada por los recurrentes, aparecen dos documentos:

a- Acta Notarial levantada en la Asamblea Ordinaria de la EUCE de 2017, en la que se hacen constar ciertas irregularidades: la falta de comprobación de las firmas de los delegantes, un propietario va con múltiples tarjetas de asistencia y solo se comprueba el DNI del que las aporta, sin existir ninguna identificación del resto, falta de identificación en el momento del voto, la aportación de dos papeletas repetidas por el mismo propietario, así como otras cuestiones que hacen pensar que, realmente existe una

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

falta de control sobre quién vota, y con qué coeficientes vota, sin que nadie pueda comprobarlo al no existir este listado de propietarios.

Contra esta Acta Notarial que aporta el recurrente nada se dice por la Entidad de Conservación, ni presenta documento alguno que contradiga su contenido.

Al contrario, el Acta notarial aportada por la Entidad de Conservación, es muy genérica, y en la misma solo se hace constar aquello para lo que ha sido requerido (según señala el Acta) y que es: "la acreditación de las situaciones y de las posibles incidencias que pudieran ocurrir".

Por ello, solo consta en el Acta un incidente: "dos personas que decían ser interventores y, según el Presidente observadores, manifestaron que el presiente no les permitía contar los votos y que había bancos votando", pero nada se dice sobre la forma en que se llevan a cabo las votaciones, ni sobre la identificación de los votantes presentes y representados, ni en definitiva sobre el proceso seguido, sobre el cual, ni siquiera se puede comprobar con esta Acta las notificaciones que se han llevado a cabo, ya que señala la propia Notaria: "la compareciente me hace entrega de la siguiente documentación…un ejemplar de la notificación de **la convocatoria enviada**, **según asegura, a la totalidad de los miembros de la entidad urbanística**…", lo cual no acredita.

b- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos del año 2018, elaborado a raíz de una consulta llevada a cabo por ASDENUVI, que señala lo siguiente:

"*A efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés de los miembros de la Asamblea General en acceder a los datos relativos a la identidad, coeficiente de participación y número de votos asignado a cada uno de los demás propietarios debe prevalecer sobre los intereses o los derechos fundamentales de los afectados cuyos datos sean objeto de cesión*".

Concluye señalando dicho informe:

"De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad perseguida es la de comprobar la legalidad de las votaciones llevadas a efecto en la Asamblea General Ordinaria de la entidad a que la consulta se refiere, interés indudablemente legítimo y que, a juicio de esta Agencia, debe prevalecer sobre los intereses y derechos fundamentales de los demás interesados, en particular su derecho a la protección de datos. Dicha prevalencia se funda en que el acceso a tales datos resulta preciso para comprobar si los acuerdos han sido alcanzados con las mayorías establecidas en cada caso en los estatutos de dicha entidad, de modo que puedan, en otro caso, ejercitarse los recursos que procedan contra los acuerdos por ella adoptados. Esto es, el conocimiento de los datos a que la consulta se refiere resulta necesario para la tutela de los derechos e intereses de los miembros de la Asamblea General ya que sin el mismo no podría comprobarse la legalidad de los acuerdos tomados. De este modo la comunicación de los datos a que se refiere la consulta, con la finalidad de verificar la fidelidad de los resultados de las votaciones vendría amparada en lo previsto en el artículo 6.f del Reglamento (UE) 2016/679".

Respecto de este informe de la Agencia Nacional de Protección de Datos, la entidad de Conservación, alega que no puede ser tenido en cuenta el informe elaborado por la Agencia Española de Protección de datos, puesto que es una consulta.

Cierto el informe elaborado responde a una consulta, pero dice algo de suma transcendencia, y es que atendiendo a las circunstancias del caso, **el conocimiento de la identidad, coeficientes de participación y número de votos asignado a cada uno de los propietarios prevalece sobre los derechos fundamentales de los afectados ya que el conocimiento de los datos resulta necesaria para la tutela de los derechos e intereses de los miembros de la Asamblea General, por lo que la comunicación de los datos a que se refiere la consulta viene amparado en el artículo 6.f del reglamento.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

Con esta consulta lo que queda claro es que en nada afecta la protección de los datos de carácter personal, el que en la Asamblea exista un listado completo de propietarios, asistentes y representados con sus datos de carácter personal.

Sin embargo, y existiendo la contestación clara de estas consultas, la Entidad de Conservación mantiene su negativa a aportar este listado con los datos de identidad necesarios. Hasta ahora no aparecía ningún listado, ni con datos ni sin datos, ahora como novedad la Entidad de Conservación ha incluido en el Acta de la sesión celebrada el día 6 de abril de 2019, un listado de propietarios asistentes y su cuota de participación, sin embargo esta es anónima, lo que impide que los propietarios interesados en conocer los datos que aparecen puedan llevar a cabo las comprobaciones necesarias, por lo que no se puede considerar valido.

2- La existencia de la sentencia antes señalada, que aunque **no** es firme y no tiene que ser ejecutada, fundamenta varias cuestiones, que deben, a nuestro modo de ver, ser tenidas en cuenta para la resolución de estos recursos:

a- Que de la interpretación de los artículos (14 y 15.3 y 4) de los Estatutos de la EUC se desprende con toda claridad la necesidad de controlar no sólo quien asiste a las asambleas sino qué porcentaje de participación tiene cada uno de los asistentes, pues de ello depende que puedan adoptarse determinados acuerdos.

b- Que esta interpretación de los estatutos es clave para garantizar el derecho de defensa de los participantes

c- Que de los documentos aportados en la demanda se desprende que, no parece haber forma de que los asistentes puedan conocer si efectivamente se ha constituido la asamblea en forma legal y si la votación respeta los porcentajes requeridos por los estatutos.

Así mismo, no podemos olvidarnos de que, tal y como se alega en los recursos, la Entidad Urbanística de Conservación es una entidad de carácter pública, donde la participación de los propietarios es obligatoria, y que efectivamente como dice la sentencia STSJ de Madrid de 12 de enero de 2006, alegada por los recurrentes: "*los principios que rigen su estructura y funcionamiento al tratarse de agrupaciones de propietarios… son los de publicidad, tanto del procedimiento como de la toma de acuerdos, y sistema democrático en la adopción de decisiones…*"

Comprobado que efectivamente existe una inviabilidad física y material para que cualquier propietario pueda llevar a cabo las comprobaciones necesarias para saber la legalidad de los acuerdos adoptados, y que la Entidad de Conservación no ha presentado documento alguno que altere las manifestaciones de los recurrentes, sin que sea válido el listado presentado con el Acta, ya que el mismo es anónimo, por lo que se mantiene la imposibilidad de que los propietarios puedan llevar a cabo estas comprobaciones.

Teniendo en cuanta que la Entidad de Conservación es un ente público y que como tal debe regirse por los principios de transparencia, publicidad y sistema democrático en la adopción de las decisiones, por lo que (...)" la "(...) falta de estos listados atenta contra los derechos de los propietarios, sin que exista ningún impedimento legal que impida la existencia de estos listados con los datos de carácter personal de los propietarios y visto además que los recurrentes demuestran a través del Acta Notarial aportada la existencia de determinadas irregularidades en cuanto a las votaciones y comprobación de representaciones, se llega a la **siguiente Conclusión**:

Admitir el recurso de Alzada interpuesto por D. José Luis Caballero , en su propio nombre como propietario de la parcela ubicada en Avda. de Dublín de la Urbanización Eurovillas, y los 16 propietarios más, contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria celebrada por la EUCE el día 6 de abril de 2019, al no constar la relación de propietarios con los datos de los distintos propietarios y sus cuotas de participación y votación, lo que impide el ejercicio por los propietarios de sus derecho a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10369285530650816340 99

comprobar la legalidad de los acuerdos adoptado, lo que implica falta de transparencia en cuanto a las asistencias, comprobación de votos delegados, y demás cuestiones señaladas en el presente Recurso, incumpliéndose los principios que rigen el funcionamiento de un ente de carácter público, como es una Entidad Urbanística de Conservación, tal y como señala la jurisprudencia, además de incumplir los artículos 14 y 15.3 y 4 de los estatutos de entidad que exigen la necesidad de poder controlar quien asiste y las cuotas de participación y votación que tiene cada uno de los asistentes".

Por todo lo expuesto, y según argumenta el informe de la Dirección General de Urbanismo y Suelo de fecha 14 de junio de 2019 el cual concluye con la admisión del recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Caballero como propietario de una parcela de la Urbanización "Eurovillas" y de los 16 propietarios más, contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria celebrada por la EUCE el día 6 de abril de 2019

DISPONGO

Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Caballero como propietario de una parcela de la Urbanización Eurovillas, y de los 16 propietarios más, contra los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria celebrada por la EUCE el día 6 de abril de 2019.

Lo que se le notifica, significándole que la presente Orden agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
(P.D. Orden 1/2018, de 25 de mayo. BOCM nº 128 de 30 de mayo de 2018).
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por MARIA ROSARIO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.06.24 16:30:00 CEST
Huella dig.: d2f746b86a3c65ffb2ab6d10b9a0a2fb5daf8dde

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036928553065081634099

D. JOSÉ LUIS CABALLERO Y 16 PROPIETARIOS MÁS.